INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/117/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/117/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en adelante, Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en vista de que le niega el acceso a la información solicitada; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que solicita, copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Seguridad Pública, de enero a abril de este año, arguyendo que de preferencia se envíen en versión electrónica, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00038908 y que corre agregado a foja 5 de autos.

II. El nueve de junio del año en curso, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, notifica al recurrente una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, según se advierte del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que obra a foja 9 del expediente.

III. El veinticinco de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información, según se aprecia de las documentales que obran a fojas 7 a la 9 del expediente.

IV. El siete de julio de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, al que le correspondió el folio número RR00005108, manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

V. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al recurrente, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Por auto de ocho de julio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del seis de agosto de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el nueve de julio de la presente anualidad.

VII. El dieciséis de julio de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a José Guillermo Leo González, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, con su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el quince de julio del que corre; b) Reconocer la personería con la que se ostenta José Guillermo Leo González, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Apolinar Ignacio Aguilar Albarran e Irma Fernández Cortes; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de ocho de julio de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Revolución número once, zona centro, de la ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Devolver los documentos exhibidos por el sujeto obligado. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el cuatro de agosto de dos mil ocho.

VIII. El seis de agosto de dos mil ocho, día señalado para la celebración de la audiencia de alegatos que prevé el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dio cuenta con el escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acusado de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de agosto del año en cita, respecto del cual la Consejera Ponente acordó tener por formulados los alegatos que en el escrito de referencia hacer valer el sujeto obligado. Posteriormente se llevo a cabo la celebración de la audiencia correspondiente, a la cual el promovente se abstuvo de

comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el promoverte en su escrito recursal y por cuanto hace al sujeto obligado, no obstante de haber formulados sus alegatos, con el escrito antes citado, se concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho convenga, teniendo en consecuencia, por hechas sus manifestaciones. El acuerdo correspondiente se notificó por correo electrónico al recurrente el día de la celebración de la audiencia de merito, y atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00005108, en el cual consta: el nombre del recurrente, el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------, el siete de julio de dos mil ocho, interpone recurso de revisión contra la Secretaría de Seguridad Pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00005108, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, de cuyo contenido, este Consejo General advierte que, el

acto que recurre el promovente, es el hecho de que el sujeto obligado, negó el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que es información confidencial.

En efecto, de la documental que obra a fojas 7 y 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria, según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, tenemos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar respuesta al recurrente, manifiesta:

> Considerando que si bien es cierto que la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 2 fracciones I y IV, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de las dependencias así como la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, ésta también prevé y obliga a cada una de las entidades públicas a que proteja los datos personales de sus trabajadores a través de la clasificación de información catalogada como Reservada y Confidencial para Garantizar la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice.... "Es información confidencial que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella comprendidos: I.- Los datos personales II.- La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el **ámbito de su vida privada...**" De lo anterior se desprende que los recibos de nómina son particulares, no obstante, hago de su conocimiento que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del C. Secretario son por la cantidad de $73,494.98...

En ese orden de ideas, tomando en consideración lo expresado por el recurrente, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa y la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, este Consejo General estima que en el caso en particular se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, vigente, en relación con la diversa III del numeral en cita.

De las fracciones en comento, se advierte que el recurso de revisión será procedente, cuando se niegue el acceso a la información solicitada, o bien cuando se afirme que la información está clasificada como reservada o confidencial, y en el caso en particular, la Secretaría de Seguridad Pública al dar respuesta a la solicitud de información, cita al recurrente el contenido del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información confidencial, mismo que emplea como argumento para afirmar que los recibos de nómina son particulares, y con base en ello, omite proporcionar la información solicitada por el recurrente, traduciéndose dicha omisión, en una negativa de acceso a la información, de ahí que se actualice el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 64, relacionado sin duda, con lo previsto en la fracción III del numeral en comento, ya que por una parte omite proporcionar la información y por la otra, sustenta que los documentos requeridos, son particulares, contemplándolos como información confidencial.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es pertinente analizar las manifestaciones del revisionista,

en el sentido de que la respuesta se remitió fuera de los plazos previstos en la Ley de la materia, pues afirma que el plazo de respuesta venció el veinticuatro de junio de dos mil ocho y el oficio de respuesta lo recibió el recurrente el veinticinco del mes y año en cita.

Al respecto tenemos que, haciendo un computo manual, si el promovente el veintisiete de mayo de la presente anualidad, formuló solicitud de acceso a la información, los diez días hábiles que tiene el sujeto obligado para dar respuesta, vencieron el pasado diez de junio de dos mil ocho, sin embargo, como el sujeto obligado el nueve de junio del que corre, notificó al promovente una prórroga, el plazo para dar respuesta se debió ampliar por diez días más, empezando a contar a partir del diez de junio del año en cita, venciendo el veintitrés de junio de dos mil ocho.

Sin embargo, el computo manual en forma alguna coincide con los plazos registrados en el sistema Infomex-Veracruz, ya que para el sistema, aún cuando la notificación de prórroga se notifique antes de los diez días que tiene el sujeto obligado para dar respuesta, esta empieza a contar a partir del día siguiente al décimo día, esto es, al onceavo día, por ende la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, venció precisamente el veinticuatro de junio de dos mil ocho, que es incluso, la fecha que marca el acuse de recibo de la solicitud de información, en el inciso tres del apartado denominado Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud, y que corre agregado al expediente en la foja 5.

Ahora bien, no obstante de que el plazo de respuesta feneció el veinticuatro de junio de dos mil ocho, el sistema Infomex-Veracruz, permitió al sujeto obligado notificar la respuesta a su solicitud de información el día veinticinco, lo cual sin duda, constituye un error del propio sistema, no obstante, este Consejo General, está obligado a respetar los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículo 59 y 61, de ahí que le asiste razón al recurrente para afirmar que la respuesta a su solicitud de información se debió emitir el veinticuatro de junio del año en curso, sin embargo, ello no implica, que en el caso en particular se actualice la afirmativa ficta contenida en el artículo 62, del ordenamiento legal invocado, toda vez que de la respuesta extemporánea del sujeto obligado, se advierte que aduce que la información solicitada por el recurrente, tiene el carácter de confidencial, de ahí que este Consejo General debe en primer término analizar la naturaleza de la información requerida, para determinar si en efecto, se actualiza alguna de las hipótesis de clasificación que marca la Ley de la materia, máxime que el acto que recurre el promovente es precisamente el contenido de la respuesta extemporánea a su solicitud de información y no el hecho de que está no se haya producido.

Aclarado lo anterior, este Consejo General toma como fecha de notificación del acto impugnado el veinticinco de junio de dos mil ocho, al ser está la fecha que registró el sistema Infomex-Veracruz, como respuesta final a la solicitud de información, máxime que es precisamente esa respuesta extemporánea, la que impugna el revisionista, en ese sentido, a partir del veinticinco de junio de dos mil ocho, al siete de julio del año en cita, en que ----------, interpone recurso de revisión, han transcurrido exactamente siete días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el veintiséis de junio de dos mil ocho, toda vez que es la

fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y los veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio, todos del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente. De ahí que el recurso de revisión cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la respuesta se debió emitir el veinticuatro de junio del que corre, sin embargo en nada perjudica al revisionista que se tome como fecha de notificación el veinticinco del mes y año en cita, porque en ambos casos, el recurso de revisión se encuentra presentado con toda oportunidad.

Antes de entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, resulta procedente en el caso en particular, pronunciarnos sobre las manifestaciones que refiere el licenciado José Guillermo Leo González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, al comparecer al medio de impugnación y que reitera al formular sus respectivos alegatos, en el sentido de que se sobresea el recurso de revisión que se resuelve.

En efecto, el sujeto obligado funda el sobreseimiento del presente medio de impugnación en el contenido del numeral 289, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo pierde de vista que el numeral en comento contempla diversas causales de improcedencia aplicables al Juicio Contencioso, que en forma alguna se pueden hacer valer en el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en este caso, las únicas causales de improcedencia y sobreseimiento aplicables son las contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, de ahí que devienen infundados los argumentos vertidos por el sujeto obligado para demandar el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, por las causas que señala.

Entrando al análisis de los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.sspver.gob.mx, que según el referido catálogo corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que, consultado la dirección electrónica del sujeto obligado, tenemos que:

Existe un portal a nombre de éste, con diversos menús o rutas de acceso, entre los que destacan **"**Secretaría**", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana",** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparenci**a, y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado Informaci**ó**n P**ú**blica se**ñ**alada en el Art**í**culo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Informaci**ó**n P**ú**blica para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, y al consultar la fracción IV denominada Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos, nos arroja una ruta de acceso denominada, Sueldos, salarios y remuneraciones, que a su vez incluye un archivo en formato pdf, denominado INFORMACIÓN RELATIVA A SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES, donde se aprecia información respecto a las percepciones y deducciones correspondientes al personal de base administrativa, contrato, lista de raya; desagregado de puestos, plantilla de plazas, así como una tabla que refleja el límite de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios públicos de las dependencias y entidades, dentro de los cuales se ubican, Secretario de Despacho, Director General, Director de Área, Subdirector y Jefe de Departamento, información que además contempla un mínimo y un máximo de las percepciones ordinarias netas, sin embargo, la información publicada no corresponde a lo solicitado por el recurrente, ya que no permite distinguir cual es el sueldo bruto y neto que percibe el Secretario de Seguridad Pública, el tipo de prestaciones que recibe y las deducciones que se le aplican, de ahí que al no encontrarse publicada la información solicitada, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, no obstante, es pertinente hacer notar que el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el licenciado Mario R. Villegas Rivadeneyra, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante oficio SSP/AA/DI/050/2008, de veintisiete de marzo del año en curso, remite a este Instituto el índice de la información clasificada como reservada, correspondiente al período agosto dos mil siete, febrero dos mil ocho, documento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de cuyo contenido se aprecia que con respecto a la unidad administrativa, a foja 18 del documento en cita, la información sobre nóminas, se cataloga como confidencial; en ese sentido, este Consejo General se avocara al estudio de las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado al contestar la demanda, determinando con claridad la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar, sí como lo aduce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, la información requerida por el incoante es confidencial, robusteciendo lo preceptuado en su índice de clasificación, análisis que se realizara en los Considerandos Tercero y Cuarto de la resolución, dado que atañen al fondo del asunto.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ---------- se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Al entrar al estudio de la naturaleza de la información, cabe señalar que, si bien es cierto, la Ley de la materia otorga a los sujetos obligados por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, la atribución de clasificar la información que se encuentre en su poder, emitiendo acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, dichos acuerdos no adquieren definitividad, sino hasta en tanto son revisados y aprobados por el Consejo General, toda vez que en términos de los previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley 848, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva.

En ese sentido, si bien es cierto, en el caso en particular, el sujeto obligado, no obstante de negar el acceso a la información, omite fundarla en el acuerdo de clasificación respectivo, ello en forma alguna, constituye un impedimento para que este Instituto analice, si la información solicitada por el recurrente, es susceptible de clasificarse, ya sea en la modalidad de reservada o confidencial, porque dentro de las atribuciones que la Ley de Transparencia otorga al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, está la de garantizar la protección de la información reservada y confidencial, por lo que aún ante la inexistencia de un acuerdo de clasificación por parte del sujeto

obligado, este Consejo General se avocara al estudio de las afirmaciones realizadas al contestar la demanda, determinando con claridad la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar, sí como lo aduce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, se trata de documentos particulares, que en términos de lo preceptuado en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, no pueden proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.

Al respecto, es pertinente señalar que el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Sujeto Obligado, remite a este Instituto el índice de la información clasificada como reservada, correspondiente al período agosto dos mil siete, febrero dos mil ocho, documento que como ya se estableció en el Considerando anterior, obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, sin embargo, tal índice no se encuentra robustecido con el correspondiente acuerdo de clasificación del sujeto obligado, según lo disponen los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, de ahí que este Consejo General omite pronunciarse respecto al contenido de dicho índice de clasificación, sin embargo, al existir una manifestación expresa en el citado documento, en el sentido de que la información relativa a las nóminas del sujeto obligado, tiene el carácter de confidencial, este Consejo General está obligado a analizar dicha información y determinar lo conducente.

Partiendo de lo expuesto, tenemos que el veintisiete de mayo de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requiere copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Seguridad Pública, de enero a abril de este año, arguyendo que de preferencia se envíen en versión electrónica.

Analizando el contenido de la solicitud de información, tenemos que, si bien es cierto, el recibo de pago como tal o en su caso la notificación de depósito, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en tales documentos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En efecto, desentrañando el contenido de la información solicitada, tenemos que parte de ésta, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones

correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
    a) Seguros;
    b) Prima vacacional;
    c) Aguinaldo;
    d) Ayuda para despensa o similares;
    e) Vacaciones;
    f) Apoyo a celular;
    g) Gastos de representación;
    h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
    j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que soportan la erogación que efectúa el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, ambos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley 848, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Además de la remuneración económica que se registra en los documentos denominados notificaciones de depósito o recibos de pago, en ellos, también consta el nombre del servidor público, titular de dicho recibo o notificación, mismo que tiene el carácter de información pública, y no debe considerarse como un dato personal, porque en principio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal. Por el contrario, la citada Ley en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como lo ha sostenido este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II e IVAI-REV/69/2008/III.

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto en repetidas ocasiones este Consejo General ha resuelto que el nombre de un servidor público no se considera dato personal y por lo tanto información confidencial, es menester señalar que cuando la solicitud de información con lleva a su vez el conocer el sueldo, salario o remuneración de ese servidor público, existe disposición expresa en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, y en el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, para eximir a los sujetos obligados de dar publicidad a los nombres de los servidores públicos con sus correspondientes remuneraciones económicas, sin embargo tal disposición no aplica tratándose de Jefes de Departamento hasta funcionarios y altos funcionarios, toda vez que en estos casos la propia Ley de la materia, establece en la fracción III, la publicidad del nombre de estos, y como en el caso en particular la información solicitada por el promovente, versa sobre copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Seguridad Pública, sin duda se debe publicitar su nombre.

No es óbice a lo anterior, que si bien es cierto, el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto, que contienen en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

En efecto, como se sustento al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III y IVAI-REV/99/2008/III, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma de recibido, que pueden aparecer en los recibos de pago o notificaciones de depósito, constituyen datos personales, que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

En lo que concierte al Registro Federal de Contribuyentes, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, constituye una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona, siendo de uso personal, con el propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población, la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91 sostiene que la finalidad del Registro Nacional de Población es registrar a cada una de las personas

que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, tan es así que los datos a partir de los que se asigna la Clave Única de Registro de Población, tienen que ver con el nombre o nombres, y apellidos, de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un digito verificador que son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por cuanto hace a la firma de recibido, se considera como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, máxime que la firma en un recibo de pago, de un servidor público, no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones, sino más bien constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, porque constituye un atributo de su personalidad.

En relación al número de cuenta bancario, se considera como información confidencial, toda vez que está directamente relacionada con el patrimonio de una persona física, identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, ya que aún y cuando la cuenta bancaria la aperture el sujeto obligado, dicha apertura se realiza a nombre del trabajador y corresponde a éste, el manejo de la cuenta, en la cual se registran los pagos que el sujeto obligado realiza al servidor público con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo el propio servidor público quien puede disponer del recurso público.

En ese orden de ideas, a juicio de este Consejo General, los datos en comento, se ubican en la hipótesis de datos personales, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Así las cosas, en el caso en particular, estamos en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, entendiendo que al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, se protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad; si por cualquier motivo es pública la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Sin embargo, ello no implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento, cuando contenga tanto información de acceso restringido como pública, sino única y exclusivamente aquella información que se encuentre comprendida en alguna de las hipótesis de clasificación que prevé el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se insiste, los sujetos obligados en tales casos, deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 del ordenamiento legal invocado, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones

clasificadas como reservadas o confidenciales, de ahí que no le asiste razón al sujeto obligado para alegar que la totalidad de la información solicitada por el revisionista, tiene el carácter de información confidencial.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, se queja respecto al hecho de que el sujeto obligado considera las copias de los recibos de nómina, con respecto a los pagos efectuados al Secretario de Seguridad Pública, como datos personales, o información que pone en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad, salud, patrimonio o la vida privada, olvidando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece con claridad que la información relativa a sueldos no es información confidencial.

Para demostrar sus aseveraciones, el promovente exhibió como prueba la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, remite el sujeto obligado, misma que obra a fojas 7 y 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de cuya lectura se advierte, que el sujeto obligado informa al recurrente, que los recibos de nómina son particulares, citando el contenido del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero además, precisa que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del Secretario de Seguridad Pública, son de (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N).

Con base en lo expuesto y tomando en consideración que los artículos 66 y 67 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulnero su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al negar el acceso a la información solicitada bajo el argumento de que son documentos particulares, y por ende información confidencial.

Partiendo de lo anterior, en la solicitud de información, el revisionista solicita copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Seguridad Pública, de enero a abril de este año, documentos, que como se sustento en el Considerando Tercero de la resolución, contienen tanto información pública como confidencial, por lo que en principio, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón al recurrente para demandar la entrega total de los documentos que denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, porque contienen datos personales como son Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del

trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, que sólo deben proporcionarse con el consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se justificó que el Secretario de Seguridad Pública expresara su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos, pero ello, en forma alguna implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando este contenga tanto información confidencial como pública.

En ese orden de ideas, al no asistirle razón al recurrente para demandar la entrega total de los documentos que denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, la litis se constriñe a determinar, si la información proporcionada al dar respuesta a la solicitud de información, comprende toda la información pública contenida en los documentos requeridos por ----------, y si con ello cumple la Secretaría de Seguridad Pública con la garantía de acceso a la información a favor de éste.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, a la solicitud de información del recurrente, se limita a señalar que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales que percibe el Secretario de Seguridad Pública, son por (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N), sin embargo pierde de vista que el recurrente expresamente solicitó copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Seguridad Pública, de enero a abril de este año, y si bien es cierto no procede la entrega del contenido total del documento respectivo, la información pública que obra en éstos, en manera alguna se limita a las percepciones ordinarias netas que percibe el servidor público, sino que además comprende el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, y por obviedad el nombre del servidor público.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el artículo 8, fracción IV, señala que la publicación de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá comprender las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que se deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, comprendiendo además las deducciones que se apliquen.

Con base en lo expuesto, sí el recurrente requiere información respecto a documentos que hace consistir en depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Seguridad Pública, de enero a abril de este año, no existe razón para que el sujeto obligado se limite a especificar el importe que percibe dicho servidor público por

concepto de remuneración mensual neta, sin hacer alusión al tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo y las deducciones que se aplican, especificando además el sueldo bruto, porque se insiste, dicha información se encuentra contenida en tales documentos, con independencia de la denominación que reciban y es pública en términos de la normatividad aplicable.

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; en el caso en particular, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, no implican la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni muestra el desempeño de los servidores públicos, por el contrario puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, definen el destino que una persona otorga a parte de su patrimonio, por ende, se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas, de ahí que si en el caso que nos ocupa, el Secretario de Seguridad Pública, tiene a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque se insiste tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado.

Por lo expuesto, causa agravio al recurrente el hecho de que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, haya omitido proporcionar la totalidad de la información pública contenida en los documentos que el promovente denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, causando con ello serios perjuicios a los intereses del recurrente y vulnerando su garantía de acceso a la información, perdiendo de vista que aún y cuando en un documento conste tanto información pública como de acceso restringido, en forma alguna impide que se proporcione la que tenga naturaleza pública, de ahí que al haber omitido atender la solicitud de información en términos de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General estima que es FUNDADO, el agravio que hace valer el revisionista.

Al ser FUNDADO el agravio, se MODIFICA la respuesta que el veinticinco de junio de dos mil ocho, emite el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz y, tomando en consideración que no existen elementos en autos, que lleven a este Consejo General a determinar cuál es el medio por el que el sujeto obligado registra la erogación por concepto de pago por nómina al Secretario de Seguridad Pública, esto es, notificación de depósito o recibo de pago, este Consejo General se ve

impedido para ordenar la entrega de la versión pública de los documentos que el recurrente denomina depósitos, notificaciones o recibos de pago, pero ello, en forma alguna exime de la obligación al sujeto obligado, por lo que se ORDENA a la Secretaria de Seguridad Pública, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la versión pública de los documentos que soporten la erogación que realice por concepto de pago por nómina al Secretario de Seguridad Pública, con independencia de que se trate de una notificación de depósito o recibo de pago; información que deberá comprender del mes de enero del año en curso al mes de abril del mismo año, al ser el período solicitado por el recurrente.

La versión pública de dichos documentos deberá contener:

a) Nombre del Secretario de Seguridad Pública
b) Cargo
c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo
d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial.
e) Sueldo bruto y neto

Con la precisión de que el documento que contenga la versión pública deberá señalar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima

publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, se MODIFICA la respuesta que el veinticinco de junio de dos mil ocho, remite el sujeto obligado al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la versión pública de los documentos que soporten la erogación que realice por concepto de pago por nómina al Secretario de Seguridad Pública, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y de igual forma precise al recurrente, las partes o

secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quinto Transitorio y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General